

Manizales (Caldas), 25 de septiembre de 2024

Señores  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
info@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO:** *Derecho de petición.*

Cordial saludo,

**GABRIELA RODRÍGUEZ CUADRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.348.008, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política elevó derecho de petición conforme los siguientes:

## I. HECHOS

1. El día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) inicié mis estudios en el programa académico de Derecho, en la Universidad Mariana de la ciudad de Pasto – Nariño, tal como consta en el certificado de periodos académicos inscritos que anexo a la presente solicitud.
2. En dicha Institución de Educación Superior cursé dos semestres académicos, es decir, 2017-2 y 2018-1, tal y como consta en el certificado anexo a esta solicitud.
3. En dicho periodo académico -2018-2- retomé mis estudios de pregrado en el programa académico de Derecho en la Universidad de Caldas en la ciudad de Manizales.
4. Al realizar el cambio de universidad y en aras de cursar adecuadamente el Plan Institucional de Actividades Académicas –*PIAA*- en la nueva Institución, no realicé homologación o reconocimiento en la Universidad de Caldas de los créditos de las asignaturas cursadas en la Universidad Mariana.
5. El día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), terminé exitosamente los créditos correspondientes al *PIAA* del programa académico de Derecho dentro de la

Universidad de Caldas, tal y como consta en el certificado de terminación de materias que anexo a la presente solicitud.

6. El día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) se expidió la Ley 1905 de 2018 “*Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado*”, misma que señala:

“**ARTÍCULO 1.** Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado que para el efecto realice el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin.

Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el CSJ señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media.”

7. Entendiéndose como un nuevo requisito de idoneidad para ejercer la profesión de abogado, la aprobación del Examen de Estado que realice el Consejo Superior de la Judicatura.
8. De igual manera la mencionada Ley establece que, dicho requisito se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación, es decir, posterior al veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), así:

“**ARTÍCULO 2.** El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho DESPUÉS de su promulgación.”

(Subrayas y negrillas fuera del texto original de la norma).

9. En ese sentido, es necesario mencionar lo establecido por el Código civil con respecto a la interpretación de la ley, como se cita a continuación:

“**ARTÍCULO 25. <INTERPRETACIÓN POR EL LEGISLADOR>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible, apartes tachados INEXEQUIBLES>** La interpretación que se hace ~~con autoridad~~ para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, ~~sólo~~ corresponde al legislador.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

**ARTÍCULO 27. <INTERPRETACIÓN GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.**

(Subrayas fuera del texto original de la norma).

10. Según los citados artículos, al ser clara la ley no se deberá desentender el tenor literal de la misma, en ese sentido y en el caso concreto, se debe tener en cuenta como el inicio de mi carrera/programa académico el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual inicié mis estudios en la Universidad Mariana.
11. Análisis que se realiza de la mano del principio de interpretación *Pro Homine*, principio que ha sido desarrollado ampliamente por la H. Corte Constitucional, entre otras por la sentencia T 191 del veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009), en los siguientes términos:

“El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.”

12. Concluyendo que, la vigencia y más exactamente lo dispuesto en el artículo de la Ley 1905 de 2018, no cobijan mi situación y que por el contrario, se debe tener en cuenta como la fecha de inicio de mi pregrado el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), situación que se debe analizar independientemente de la Institución de Educación Superior en la que haya iniciado y posteriormente en la que haya finalizado mis estudios, ya que la norma no establece dicha diferenciación, por lo que no es pertinente que se realice alguna valoración, recurriendo como se indicó según el principio pro homine, a la interpretación más favorable.

Con base en los anteriores hechos, realizo las siguientes:

## **II. PETICIONES**

1. Solicito respetuosamente que se me **EXONERE** de la presentación del nuevo requisito de idoneidad establecido por la Ley 1905 de 2018 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) “*Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado*”, debido a que, como se describió en los hechos, inicié mis estudios de pregrado en el programa académico de derecho el 31 de julio de dos mil diecisiete (2017) en la Universidad Mariana y los continúe a partir del semestre 2018-2 en la Universidad de Caldas, en donde terminé exitosamente las asignaturas correspondientes.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las normas en las que se fundamenta el presente derecho de petición son las siguientes:

### **1. De origen constitucional**

- Artículo 23: Derecho de Petición.

### **2. De origen legal**

- Ley Estatutaria 1755 del 2015, Artículo 1°, que sustituye el Título II de la Ley 1437 del 2011.

### **3. De origen jurisprudencial**

- Sentencia T-206 del veintiocho (28) de mayo de 2018. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.
- Sentencia C – 951 del cuatro (04) de diciembre de 2014. Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez.

- Sentencia T-332 del primero (01) de junio de 2015. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

#### IV. RAZONES DE DERECHO

##### 1. Del derecho de petición ante autoridades públicas

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, es el mecanismo idóneo con el que cuenta toda persona para “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. A su turno, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el cual regula el derecho fundamental de petición, establece que mediante esta importante herramienta:

*“(...) se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.* (Subrayado fuera del texto legal original).

A través de sentencia T-332 del primero (01) de junio de dos mil quince (2015), con Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido:

*“Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*

Tratándose de la respuesta que debe proporcionar el ente ante el cual se ejerce el derecho fundamental de petición, en sentencia C-951 del cuatro (04) de diciembre del año dos mil catorce (2014), con Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez, la Corte Constitucional ha establecido los parámetros para que dicha respuesta se considere válida y no menoscabe el mandato del artículo 23 Superior.

Tales requisitos son: **(i)** oportunidad; **(ii)** que la respuesta sea de fondo, esto es: clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **(iii)** que sea puesta en conocimiento del peticionario. Así, es preciso referirse a cada uno de ellos.

### ***1. Oportunidad***

La oportunidad atañe al término que la ley señala, con el que cuenta la autoridad ante quien se ejerce el derecho fundamental de petición para dar respuesta a la solicitud elevada por el peticionario y, en caso de que no sea posible darla en el término establecido, el requerido deberá explicar los motivos de tal imposibilidad e informar el término en el cuál resolverán la petición, atendiendo al criterio de razonabilidad, pues, para ampliar el término de respuesta, deberá tenerse en cuenta la dificultad o complejidad de la solicitud.

En este sentido, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, establece los términos en los cuáles se deberán resolver las diferentes modalidades de petición.

### ***2. Respuesta de fondo***

Para que la respuesta a una petición se considere de fondo, efectiva y que no vulnere el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, jurisprudencialmente se ha establecido que la misma debe cumplir con los siguientes parámetros:

- **Claridad:** este requisito establece que la respuesta debe otorgarse con argumentos de fácil comprensión al peticionario, en contraposición a los argumentos oscuros o con exceso de tecnicismos.

- **Precisión:** la respuesta debe dirigirse directamente a lo solicitado, evitando información impertinente o evasiva.
- **Congruencia:** la respuesta debe cobijar la totalidad de lo solicitado por el peticionario y ser conforme al objeto de la petición.

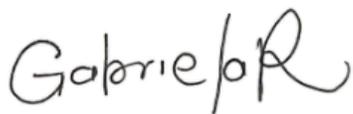
### ***3. Publicidad de la respuesta***

La notificación de la decisión emitida por la entidad ante la cual se eleva la petición se erige en un requisito fundamental para que la respuesta se considere válida. Esta es la forma en la cual el peticionario conoce la determinación tomada en cuanto a su petición y así podrá establecer si la misma debe ser impugnada o si el peticionario debe activar los mecanismos tendientes a la salvaguarda de sus derechos e intereses, en caso de que la respuesta sea contraria a los mismos.

## **V. NOTIFICACIONES**

Las notificaciones relacionadas con la presente solicitud, en virtud de los principios de economía y celeridad administrativas – Art. 209 de la Constitución Política y Art. 3 numeral 13 de la Ley 1437 de 2011 –, ruego sean remitidas vía correo electrónico a la siguiente dirección autorizada: [gabriela.511822865@ucaldas.edu.co](mailto:gabriela.511822865@ucaldas.edu.co) – [gabriela.rodriguez@ucaldas.edu.co](mailto:gabriela.rodriguez@ucaldas.edu.co)

Respetuosamente,



**GABRIELA RODRÍGUEZ CUADRADO**

## LA DIRECTORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

### CERTIFICA:

Que RODRIGUEZ CUADRADO GABRIELA, identificada con T.I. 99122907852 expedida en Pasto, cursó dos períodos académicos: julio - diciembre - 2017 a enero - junio 2018, programa Derecho, código SNIES 53740, correspondiente a la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales.

Inició sus estudios el 31 de julio de 2017.

En constancia se firma en San Juan de Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



ROCIO QUIÑÓNEZ ERASO

*"Consolidación de la Excelencia Educativa para la Transformación Social"*



*“Juntos para Reconocernos”*

LA UNIVERSIDAD DE CALDAS  
FUE CREADA MEDIANTE ORDENANZA No. 06 DE 1943 Y LA LEY 34 DEL 8 DE AGOSTO DE 1967 LA CONSTITUYO EN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE ORDEN NACIONAL, ADSCRITO AL MINISTERIO DE EDUCACION Y DECRETO 1297 DE 1964 NIT 890.801.063 - 0

## EL JEFE DE LA OFICINA DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO

### CERTIFICA

Que **RODRIGUEZ CUADRADO GABRIELA** con código estudiantil 0000000145 e identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1085348008, cursó y aprobó todos los créditos correspondientes al Plan de Estudios del Programa de DERECHO, adscrito a la Facultad de CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Que el (la) estudiante culminó y aprobó las asignaturas:

Consultorio Jurídico I del 06 de febrero de 2023 hasta el 16 de junio de 2023.

Consultorio Jurídico II del 08 de agosto de 2023 hasta el 22 de diciembre de 2023.

Que finalizó su plan de estudios 22 de diciembre de 2023, como requisito para realizar la Judicatura.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado.

Manizales, 30 de enero de 2024.

**PAULA MARCELA RESTREPO LÓPEZ**

Jefe



ucaldas@ucaldas.edu.co

www.ucaldas.edu.co

PBX (57) (6) 878 15 00

Calle 65 # 26 - 10 | Manizales - Colombia

